

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C. A.

DECRETO NUMERO 57-88

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Estado reconoce la importancia que tiene el debido funcionamiento de la Cámara de Comercio como institución en el sistema legal y comercial de Honduras.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Cámaras de Comercio e Industrias de 1946, amerita ser sustituida por una nueva Ley que permita un mejor funcionamiento de institución.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con los propósitos de libertad de empresa, libre competencia y desarrollo comercial, es necesario el fortalecimiento de la actividad empresarial, representada legalmente por las Cámaras de Comercio de Honduras.

POR TANTO,
D E C R E T A:
La siguiente:

LEY DE CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HONDURAS
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las Cámaras de Comercio e Industrias son entidades de Derecho Público reconocidas por el Estado, gozan de su protección, con personalidad jurídica propia y constituidas para los fines que esta Ley establece.

Artículo 2. Las Cámaras de Comercio e Industrias se relacionarán directamente con los Poderes del Estado y sus organismos en los asuntos de su interés particular, y en los asuntos de carácter general, la representación la ostentará la Federación de Cámaras de Comercio e Industrias de Honduras (FEDECAMARA).

Artículo 3. La competencia territorial de las Cámaras se determinará tomando en cuenta el desarrollo económico de la zona y del lugar de su domicilio, pudiendo establecer dentro de su territorio las Delegaciones que se crean convenientes.

Artículo 4. Cuando en un Departamento funcione una sola Cámara, ésta ejercerá su competencia en todo el Departamento. Cuando en un mismo Departamento hubieren varias

Cámaras será determinada la competencia sobre un territorio, de acuerdo a la menor distancia que separe el lugar con respecto a una Cámara, que será la competente.

Si en un Departamento no hubiere Cámara, ejercerá competencia sobre el, la Cámara de Comercio local de otro Departamento que se encuentre más cercana a la cabecera de aquel Departamento.

En ningún Municipio podrá funcionar más de una Cámara local. **Artículo 5.** Para los fines de la presente Ley, se entiende:

- a) Por “La Cámara”: Cámara de Comercio e Industrias;
- b) Por “Comerciante”: Las personas naturales titulares de un Empresa Mercantil y las Sociedades constituidas en forma mercantil;
- c) Por “Capital en Giro”: La diferencia del total de su activo menos el total de su pasivo, según el último balance general;
- ch) Por “FEDECAMARA”: La Federación de las Cámaras de Comercio e Industrias de Honduras (FEDECAMARA);
- d) Por “Comerciante Inscrito”: El comerciante que de conformidad con el artículo 384 del Código de Comercio, tiene la obligación de inscribirse en la Cámara de Comercio e Industrias correspondiente;
- e) Por “Miembro Afiliado”: Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el literal anterior y que soliciten su afiliación y sea aceptado su ingreso a la Cámara mediante el procedimiento establecido en el Reglamento Interno; y,
- f) Por “COHEP”: Consejo Hondureño de la Empresa Privada.

CAPITULO OBJETIVOS Y FINES

II

Artículo 6. Las Cámaras tendrán por objeto y fines:

- a) Mantener y defender firmemente y en forma constante, los principios en que se basa el régimen económico de la libre empresa;
- b) Crear una conciencia empresarial moderna, procurando que los comerciantes se proyecten al medio social en que se desarrollan, con miras a contribuir a la paz social, al desarrollo económico del país y al bien común;
- c) Promover el logro de una coordinación efectiva y franca entre el sector público y privado;
- ch) Motivar porque la educación nacional se planifique al logro de una mayor eficiencia y capacitación y que abarque cada vez mayor número de hondureños con miras al desarrollo nacional;
- d) Propiciar el aumento del nivel cultural y técnico de sus miembros, dándole a conocer las corrientes de la administración privada moderna;
- e) Representar los intereses generales del comercio y asistir a sus miembros afiliados en aquellos asuntos que sean congruentes con los fines de la Cámara;

- f) Efectuar por medio de la Comisión o Sección de Arbitraje, como árbitros o arbitradores en los conflictos de y entre comerciantes, si éstos se someten a la Cámara en compromiso que ante ella se depositará;
- g) Contribuir por todos los medios lícitos al desarrollo económico y social de Honduras, procurando que los medios de producción permanezcan en manos del sector privado; y,
- h) Los demás que les señalen esta Ley o los Reglamentos y los que se deriven de la naturaleza propia de las Cámaras.

CAPITULO CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

III

Artículo 7. Para la organización y constitución de una nueva Cámara de Comercio e Industrias, los interesados que reúnan los requisitos de esta Ley, presentarán solicitud por escrito a la Federación de Cámara de Comercio de Honduras, FEDECAMARA, debiendo acreditar los siguientes requisitos:

- a) Que el municipio donde se pretende constituir tenga una población no menor de quince mil habitantes, o sea cabecera departamental;
- b) Que en dicho lugar se encuentren legalmente establecidos, un número no menor de veinticinco comerciantes; y,
- c) Los demás que establezca el Reglamento General. La FEDECAMARA emitirá dictamen sobre si se justifica la constitución de la nueva Cámara de Comercio, considerando el factor de posibilidad de contar con recursos económicos para su funcionamiento y además, los aspectos legales pertinentes. Si el Dictamen fuere favorable, la FEDECAMARA convocará a los comerciantes de lugar; y bajo su dirección se procederá a la organización de la nueva Cámara, levantando el Acta de la Asamblea de Constitución, que deberá incluir la elección de la Junta Directiva Provisional, compuesta de cinco miembros.

Artículo 8. Para la obtención de su personalidad Jurídica las Cámaras deberán de presentar solicitud ante el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia acompañando el Dictamen emitido por FEDECAMARA, su Reglamento Interno y los demás documentos requeridos. La Cámara constituida deberá inscribirse como tal, en el Registro de Cámaras de Comercio que al efecto llevará la Secretaría de Economía y Comercio.

Artículo 9. Para ser miembro de una Cámara de Comercio e Industrias, se requiere ser comerciante individual o social inscrito legalmente. Los miembros deben actuar de acuerdo a los principios que señala el Código de Ética de Conducta Empresarial. En iguales condiciones, podrán ser miembros de una Cámara aquellas personas que por la índole de su profesión u oficio, tengan relaciones con el comercio en cualesquiera de sus ramas.

Artículo 10. Los Comerciantes tendrán el carácter de:

- a) Comerciante Inscrito; y,
- b) Miembro Afiliado. Serán comerciantes inscritos los que de conformidad con el artículo

384 del Código de Comercio, tienen la obligación de inscribirse en la Cámara de Comercio e Industria correspondiente. Serán miembros afiliados las personas naturales o jurídicas que inscritas soliciten su afiliación a la Cámara mediante el procedimiento establecido en el Reglamento Interno.

Los comerciantes inscritos pueden convertirse en miembros afiliados previo trámite para afiliarse a la respectiva Cámara pagando las cuotas que ésta señale y cumpliendo los demás requisitos legales.

Artículo 11. Los miembros afiliados tendrán los siguientes derechos:

- a) Concurrir a las Asambleas Generales y votaren ellas; y,
- b) Ser designados a los cargos directivos y de representación.

Artículo 12. Los miembros de la Cámara tendrán derecho de utilizar los servicios que ésta haya establecido.

CAPITULO ESTRUCTURA ORGÁNICA

IV

Artículo 13. Las Cámaras de Comercio e Industrias serán administradas por los órganos siguientes:

- a) La Asamblea General de sus miembros afiliados;
 - b) La Junta Directiva; y,
 - c) Los demás órganos que establezca el Reglamento Interno.
- La vigilancia de la Cámara será ejercida por el Fiscal.

ÓRGANO DELIBERANTE

Artículo 14. La Asamblea General de miembros afiliados, es el órgano supremo de las Cámaras. Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán por lo menos una vez al año dentro de los dos primeros meses siguientes al cierre de sus operaciones anuales, y las segundas por iniciativa de la Junta Directiva o cuando así lo soliciten a la misma una décima parte de los miembros afiliados registrados, para tratar asuntos distintos de los señalados en el artículo 15 de esta Ley, salvo el caso de que proceda la destitución de los Directores.

Todas las Asambleas se celebrarán en el domicilio de la Cámara.

Artículo 15. Las Asambleas Ordinarias se ocuparán de los asuntos de la agenda correspondiente que incluirá:

- a) Lectura, discusión y aprobación del Acta de la Asamblea anterior;
- b) Lectura de la memoria de los trabajos de la Cámara en el período anterior;
- c) Aprobar o improbar el Informe del Tesorero, Revisar, aprobar o improbar la conducta de la Junta Directiva después de oído el Informe del Fiscal;
- ch) Aprobar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el ejercicio siguiente;
- d) Elegir a los miembros de la Junta Directiva de la Cámara; así como a un Fiscal; y,
- e) Los demás que les señalen la presente Ley y el Reglamento de Cámaras de Comercio e Industrias.

Artículo 16. Las convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, se harán por medio de circular a los miembros afiliados de la Cámara, por lo menos con quince (15) días antes del señalado para ellas, indicando la agenda correspondiente. La convocatoria se hará publicar asimismo, por lo menos dos (2) veces en cualquiera de los medios de comunicación del país.

Artículo 17. En las sesiones de Asamblea General, cada socio tendrá derecho a un voto. El Reglamento Interno indicará los quórumes de presencia y votación.

Cada socio podrá ostentar hasta dos representaciones de socios adicionales.

ÓRGANO DE EJECUCIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 18. La Junta Directiva es el órgano que dirige y administra la Cámara de Comercio e Industrias y ejecuta las resoluciones de la Asamblea General.

Artículo 19. La Junta Directiva está compuesta por ocho miembros así:

| | | |
|-----|-------|-----------------|
| a) | Un | Presidente; |
| b) | Un | Vicepresidente; |
| c) | Un | Secretario; |
| ch) | Un | Tesorero; |
| d) | Vocal | 1? |
| e) | Vocal | 2? |
| f) | Vocal | 3?; |
| g) | Vocal | 4?. |

Habrá además cuanto Vocales Suplentes, un Pro-Secretario y un Pro-Tesorero, siendo todos de elección, por la Asamblea General, quienes sólo integrarán la Junta Directiva cuando sustituyan a los propietarios en el orden de su elección.

Artículo 20. Los miembros de la Junta Directiva durarán en su gestión dos (2) años renovándose la mitad de sus miembros cada año.

Se permite la reelección continua por una sola vez en el mismo cargo. Los cargos de la Junta Directiva, son honoríficos y de desempeño gratuito. El procedimiento de elección lo normará el Reglamento Interno.

La elección del Fiscal se rige por el artículo 27 y puede ser reelecto.

Artículo 21. Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros por lo menos, y las resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. Los suplentes llenarán las ausencias de los propietarios y deberán ser convocados a todas las sesiones.

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente por su propia iniciativa o a solicitud de tres de sus miembros.

Artículo 22. El Reglamento Interno regulará el funcionamiento de las asambleas, sesiones, quórumes y los procedimientos parlamentarios que deban ser observados.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 23. Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General;
- b) Redactar el Proyecto de Reglamento Interno de la Cámara y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
- c) Nombrar y remover a sus funcionarios y fijarles su remuneración;
- ch) Representar a la Cámara actuando por medio de su Presidente;
- d) Llevar los libros de Registro de Comerciantes y enviar cada año a la Secretaría de Economía y Comercio una lista de los comerciantes registrados;
- e) Elaborar los Estados Financieros al terminar cada ejercicio y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
- f) Elaborar el Informe detallado de la gestión realizada durante el período anterior y someterlo a la consideración de la Asamblea General;
- g) Elaborar el Presupuesto anual de Ingresos y Egresos y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
- h) Presentar anualmente ante la Asamblea el plan mínimo de acción que debe desarrollar la Cámara en el siguiente ejercicio;
- i) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias en los términos que fijen el Reglamento Interno y esta Ley;
- j) Proponer a la Secretaría de Economía y Comercio las medidas que estime convenientes al mejoramiento de las actividades empresariales e informar de estas iniciativas a

- FEDECAMARA y a COHEP;
- k) Organizar exposiciones, ferias y concursos comerciales cuando lo estime conveniente. Colaborar con otros organismos en los mismos fines.
 - l) Proponer a FEDECAMARA las personas que deben representar en el seno de los organismos constituidos por el Estado;
 - m) Designar anualmente, entre sus miembros las personas que integren la Comisión o Sección de Arbitraje que funcionará de acuerdo al Reglamento Interno, así como las demás comisiones para llevar a cabo las distintas actividades de la Cámara;
 - n) Enviar a FEDECAMARA el Proyecto de su Reglamento Interno o sus modificaciones para su aprobación;
 - ñ) Proveer, en general, a la realización de los objetivos de la presente Ley en la forma y términos que establezcan los reglamentos; y,
 - o) Fundar Delegaciones en aquellos lugares de su competencia que lo ameriten.

Estas Delegaciones se integrarán con (3) tres comerciantes inscritos de la localidad en sus funciones un año y actuarán: Uno como Presidente, otro como Secretario y otro como Tesorero, y sus actos serán regulados conforme instructivo aprobados por la Cámara de Comercio.

Artículo 24. El Presidente de la Junta Directiva será también Presidente de la Asamblea General. El Vicepresidente asistirá al Presidente en el desempeño de sus funciones y le reemplazará en caso de ausencia o de cualquier otro impedimento.

Corresponde al Presidente:

- a) Ejercer la representación general de la Cámara tanto extrajudicial como judicialmente, pudiendo delegar esta última;
 - b) Velar por la eficiente labor de la Cámara y por el cumplimiento y disposiciones de esta Ley y los Reglamentos;
 - c) Ejercer las demás funciones y facultades que le otorguen la Ley, los Reglamentos y las resoluciones de la Junta Directiva; y,
 - ch) Ejercer doble voto en caso de empate.
- Las mismas atribuciones tendrán el Vicepresidente o los Vocales cuando sustituyen al Presidente.

Artículo 25. Son atribuciones del Secretario:

- a) Ser el órgano de comunicación de la Cámara;
- b) Llevar los libros de actas y bajo su responsabilidad estará la custodia de los mismos;
- c) Cumplir con las instrucciones que reciba de la Junta Directiva; y,
- ch) Las demás que le confiera el Reglamento Interno y la Junta Directiva.

Artículo 26. El Tesorero será el custodio del patrimonio de la Cámara y responsable de los fondos y el adecuado registro de los mismos y tendrá las demás atribuciones que le otorgue el Reglamento Interno y la Junta Directiva.

VIGILANCIA

Artículo 27. El Fiscal será el órgano de vigilancia de la Cámara; será electo por la Asamblea General por un período de dos años. Serán sus atribuciones:

- a) Vigilar porque se cumplan y ejecuten los acuerdos tomados por la Asamblea General;
- b) Velar porque los actos de la Junta Directiva se ajusten a la ley y reglamentos de la Cámara;
- c) Dar cuenta a la Asamblea General e informarle de las operaciones de la Cámara y hacer las recomendaciones necesarias para la aprobación de los informes de la Directiva y operaciones contables; y,
- ch) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

Habrá un Fiscal Suplente electo por la Asamblea General por igual período.

CAPITULO

V

EL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 28. El Reglamento Interno de cada Cámara deberá expresar en todo caso:

- a) El domicilio de la Cámara;
- b) Las atribuciones que corresponden a los miembros de la Junta Directiva y a los demás órganos de la Cámara;
- c) Las reglas para el establecimiento y funcionamiento de servicios para los comerciantes y miembros afiliados;
- ch) Las reglas para el funcionamiento de los organismos que desempeñen las funciones arbitrales a que se refiere esta Ley;
- e) El procedimiento que deberá seguirse en caso de disolución de la Cámara.

Artículo 29. Los Reglamentos Internos de las Cámaras y sus modificaciones deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia y publicados previamente a su vigencia. Además de la Ley, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO REGISTRO

DE

LOS

VI
COMERCIANTES

Artículo 30. Toda persona natural o jurídica que se dedique a ejercer el comercio, que se haya declarado como comerciante individual o constituido como comerciante social, deberá estar registrado mediante inscripción en la Cámara de Comercio de su domicilio, de conformidad con el artículo 384 del Código de Comercio.

Igual obligación tendrán los comerciantes extranjeros autorizados para operar en Honduras.

La inscripción comprenderá los siguientes datos:

- a) Nombre, razón o denominación del comerciante y clase de comerciante;
- b) Actividades principales de su giro;
- c) Domicilio;
- ch) Dirección de Sucursales, Agencias o Establecimientos y los nombres de ellos;
- d) Los representantes;
- e) Número de inscripción en el Registro Mercantil;
- f) El capital inicial o modificado, indicando el suscrito y exhibido; y,
- g) Fecha de declaración o autorización.

La información que obra en el Registro de Inscripción de Comerciantes, será de uso exclusivo de la Cámara y estará bajo su responsabilidad pero cualquier interesado o institución, podrá obtener certificación total o parcial, mediante solicitud y pago de la tarifa que señale la Cámara.

Artículo 31. La Secretaría de Economía y Comercio, previa notificación de la Cámara, impondrá al comerciante que estando obligado a registrarse, no lo efectúe dentro de los tres (3) meses después de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil, una multa equivalente hasta de diez (10) veces el valor de la cuota de inscripción que debe cubrir.

Artículo 32. Las Cámaras de Comercio extenderán un Certificado de Inscripción que contendrá los datos que se señalan en el respectivo Reglamento Interno.

CAPITULO PATRIMONIO

VII

Artículo 33. Constituye el Patrimonio de las Cámaras de Comercio, los bienes muebles e inmuebles adquiridos ya sea por compra, legado o donación, o por cualquier otro título. Asimismo, constituye patrimonio los pagos que en concepto de cuotas de inscripción, ingreso y afiliación o extraordinarios que aporten los comerciantes en general.

Lo son también, las rentas percibidas por alquiler de inmuebles y los ingresos por actividades o servicios prestados.

La enajenación y gravamen de los bienes inmuebles sólo podrá hacerse mediante resolución de la Asamblea General.

CAPITULO DISOLUCIÓN

Y

VIII LIQUIDACIÓN

Artículo 34. Las Cámaras se disolverán cuando el número de comerciantes afiliados o socios, se reduzca a un número menor de veinte (20), o cuando no cuenten con los recursos suficientes para su funcionamiento. La disolución y liquidación se efectuará con intervención de FEDECAMARA, en la forma y términos que señalen los Reglamentos.

Artículo 35. El remanente de la liquidación de una Cámara, pasará a los haberes de FEDECAMARA.

Artículo 36. Los libros, papeles y archivos de la Cámara disuelta pasarán a la Cámara de competencia inmediata sin incurrir en nuevos gastos, que asumirá su competencia territorial, que en el acuerdo de disolución determinará FEDECAMARA.

Los comerciantes de esa anterior comprensión, quedarán bajo la nueva competencia.

CAPITULO DE LA FEDERACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HONDURAS

IX

Artículo 37. La Federación de Cámaras de Comercio e Industrias de Honduras, FEDECAMARA, estará integrada por todas las Cámaras de Comercio e Industrias de Honduras.

Tendrá su sede en la capital de la República y será el organismo representante de las Cámaras en los asuntos de carácter general, ejercer jurisdicción en todo el territorio nacional, teniendo además a su cargo, las relaciones internacionales en representación de las Cámaras miembros.

Artículo 38. FEDECAMARA tendrá los siguientes objetivos y finalidades:

a) Mantener y defender el sistema de libre empresa en Honduras; b) Informar a las Cámaras cualquier medida que pudiere afectar a las mismas; c) Establecer un sistema de intercambio de informaciones, puntos de vista y opiniones entre las Cámaras del país a fin de defender los intereses de la empresa privada en unidad de criterio;

- ch) Formar parte de las Federaciones o Asociaciones de Cámaras a nivel internacional en representación de las Cámaras del país;
- d) Las demás que tiendan a fortalecer la integración y desarrollo de las Cámaras, como instituciones de la empresa privada; y,
- e) Emitir el Código de Ética de las actividades de su competencia.

Artículo 39. Son órganos de FEDECAMARA:

- a) La Asamblea General compuesta por los representantes de Cámaras locales afiliadas; y,
- b) La Junta Directiva.

Artículo 40. La Asamblea General de FEDECAMARA se reunirá en forma ordinaria dentro de los tres (3) primeros meses del año; y extraordinariamente, cuando sea convocada por la Junta Directiva.

Integra la Asamblea General, representantes de cada una de las Cámaras afiliadas.

La Junta Directiva designará en forma rotativa la Sede para la celebración de las Asambleas Generales.

Artículo 41. La elección de los integrantes de la Junta Directiva de FEDECAMARA, que estará integrada por los Presidentes de las diferentes Cámaras, se hará por los representantes designados por las Cámaras locales afiliadas reunidas en Asamblea General; prohibiéndose la reelección a un mismo cargo para el siguiente período, al Presidente de una Cámara. Cada Cámara afiliada tendrá derecho a un voto por cada doscientos (200) miembros afiliados o fracción de doscientos, pero en ningún caso, una Cámara tendrá más de cinco (5) votos, aún cuando el número de afiliados pase del millar.

El, o los votos, los ejercerá el Presidente o la persona designada por cada Cámara.

Artículo 42. Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva de FEDECAMARA:

- a) Elegir en la primera sesión de cada año, de entre los miembros que la integran, un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales que establezca el Reglamento;
- b) Aprobar el Presupuesto anual que elabora el Presidente;
- c) Aprobar el Reglamento Interior de FEDECAMARA y elaborar el Proyecto de Reglamento de la Ley de Cámaras de Comercio, este último para someterlo a aprobación de la Secretaría de Economía y Comercio;
- ch) Cumplir con los objetivos y finalidades de FEDECAMARA de acuerdo al artículo 38 de esta Ley;
- d) Preparar un informe anual de sus actividades haciéndolo del conocimiento de otras Cámaras; y,
- e) Proponer al COHEP sus representantes en los Órganos o Instituciones del Estado que lo

requieran.

Artículo 43. Los miembros de la Junta Directiva durarán en su cargo (1) un año y lo desempeñarán en forma gratuita.

Artículo 44. El Reglamento de Cámaras de esta Ley, establecerá la organización de FEDECAMARA, el procedimiento de afiliación de cada Cámara, las obligaciones, derechos y cuotas de las Cámaras afiliadas. En lo demás FEDECAMARA se regirá por su propio Reglamento.

Toda Cámara local, deberá afiliarse a la Federación de Cámaras de Comercio e Industrias, considerándose afiliadas las que lo estén actualmente a la Cámara de Comercio de Industrias Central.

Desde el momento de la vigencia de esta Ley deberán pagar las cuotas que FEDECAMARA señale. El Reglamento de Cámaras señalará los casos y requisitos para que una Cámara pueda temporalmente separarse de la FEDECAMARA.

Artículo 45. De conformidad al artículo 37 de esta Ley, FEDECAMARA sustituye la actual Cámara de Comercio e Industrias Central, constituida conforme Protocolización Notarial de 20 de septiembre de 1978, asumiendo sus derechos y obligaciones. FEDECAMARA adaptará el régimen legal que reguló aquella institución, a los dispuesto en esta Ley.

CAPITULO DISPOSICIONES FINALES

X

Artículo 46. Las Cámaras constituidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se ajustarán a las disposiciones de la misma, y para tal efecto, someterán a la aprobación de FEDECAMARA, sus respectivos Reglamentos Internos.

Artículo 47. Las Cámaras podrán solicitar su incorporación como miembros activos al Consejo Hondureño de la Empresa Privada de acuerdo a las disposiciones internas de dicho organismo.

Artículo 48. FEDECAMARA y sus afiliadas, por su condición de Entidades de Derecho Público, sin fines de lucro, gozarán de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 49. TRANSITORIO. Las Juntas Directivas de las Cámaras en funciones terminarán su período para el cual fueron electas.

Artículo 50. TRANSITORIO. Para iniciar el sistema propuesto en el artículo 20 los electos que ocuparen número par en el orden de los cargos de dicho artículo durarán un año; en adelante se cumplirá el período de dos años para todos.

Artículo 51. La presente Ley deroga la Ley de Cámaras de Comercio e Industrias contenida en Decreto NE 26 del 24 de enero de 1946; y entrará en vigencia 20 días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” número 25543 de fecha 2 de junio de 1988.